

**AMPARO EN REVISIÓN 683/2023
QUEJOSA Y RECURRENTE:
INMOBILIARIA ALUMINIO, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIA: JAZMÍN BONILLA GARCÍA**

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es legalmente competente para conocer del presente asunto.	5
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	De estos aspectos se ocupó el tribunal que previno en el conocimiento	5
III.	PROCEDENCIA	El recurso es procedente porque se recurre una sentencia dictada en audiencia constitucional	5
IV.	CUESTIONES PRELIMINARES	Se repara una incongruencia	6 a 10
V.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA	Se decreta el sobreseimiento respecto de las normas que prevén la infracción y sanción económica por ser heteroaplicativas	10 a 14
V.	ESTUDIO DE FONDO	Las normas reclamadas no vedan la seguridad jurídica, la libertad de comercio, la prohibición de regresividad ni el principio de irretroactividad legal.	14 a 27
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia del recurso competencia de esta Segunda Sala, se MODIFICA la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se SOBRESEE en el juicio contra los artículos 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación.	28

AMPARO EN REVISIÓN 683/2023

		<p>TERCERO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a INMOBILIARIA ALUMINIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra los artículos 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación, y cuarto transitorio de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus Anexos 1-A, 9, 15 y 23 publicada el nueve de junio del dos mil veintidós.</p> <p>CUARTO. Quedan SIN MATERIA las revisiones adhesivas.</p>	
--	--	---	--

**AMPARO EN REVISIÓN 683/2023
QUEJOSA Y RECURRENTE:
INMOBILIARIA ALUMINIO,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE**

**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIA: JAZMÍN BONILLA GARCÍA**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al _____ de _____ del dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 683/2023, interpuesto por **INMOBILIARIA ALUMINIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra la sentencia dictada el doce de septiembre del dos mil veintidós por la Jueza Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 256/2022.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar la regularidad constitucional del artículo 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La quejosa es una sociedad mercantil cuyo objeto social consiste en la construcción de toda clase de edificios para usos industriales, comerciales, para oficinas y habitación, así como la construcción de toda clase de obras civiles, caminos, calzadas, ferrocarriles, puentes,

posos no petroleros, acondicionamiento de terreno y edificios para los usos indicados, entre otros, que está obligada a expedir comprobantes fiscales digitales (en lo sucesivo CDFI) en términos de la normatividad aplicable.

2. El doce de noviembre del dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, entre las que se reformaron los artículos 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto, así como 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación.
3. Con motivo de dichas reformas, el diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 con una primera resolución modificatoria publicada en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria el veinticinco de enero del dos mil veintidós.
4. **Demanda de amparo.** Por escrito recibido el catorce de febrero del dos mil veintidós en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la quejosa promovió juicio de amparo indirecto reclamando los artículos 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto; 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, así como las reglas 2.7.1.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, y 2.7.1.47 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y su Anexo 1-A. Primera Versión Anticipada, en su carácter de normas autoaplicativas. En sus conceptos de violación propuso esencialmente lo siguiente:

- a) *La reforma a los artículos 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto; 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación viola el artículo 16 constitucional en tanto no existe una adecuada motivación legal, ya que no se justificó adecuadamente por qué era necesario establecer un límite temporal a la posibilidad de cancelar comprobantes fiscales digitales CFDI.*
- b) *Los artículos 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto; 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación violan el artículo 16 constitucional, en relación con el diverso 5 constitucional que reconoce el libre ejercicio el comercio, pues ignoran que existen diversas formas de desarrollar el comercio lícitamente al establecer que a partir del uno de enero del dos mil veintidós todas las operaciones que se hayan comprobado con un CFDI se vuelven definitivas dentro del ejercicio fiscal en que se emitieron.*
- c) *Las normas reclamadas violan el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad en tanto que la norma que no limitaba temporalmente la cancelación de los CFDI era más protectora de los contribuyentes.*
- d) *Las normas reclamadas violan el artículo 14 constitucional al transgredir el principio de irretroactividad de las leyes, pues si con anterioridad la posibilidad de cancelar CFDI no estaba limitada a una temporalidad, se adquirió ese derecho.*

5. **Ampliación de demanda.** A través de tres escritos diversos, la parte quejosa amplió su demanda contra la regla 2.7.1.47 de la Primera resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y su Anexo 1-A, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de febrero del dos mil veintidós; el artículo segundo transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus Anexos 1-A, 23, 30, 31 y 31 publicada el nueve de marzo del dos mil veintidós, y el artículo cuarto transitorio de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus Anexos 1-A, 9, 15 y 23 publicada el nueve de junio del dos mil veintidós.

6. **Sentencia de amparo.** Tramitado el juicio de amparo, el doce de septiembre del dos mil veintidós, la Jueza Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a quien correspondió conocer de la demanda, dictó sentencia en la que:

- a) *Respecto de las reglas 2.7.1.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, así como la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 publicada en internet, la reglas 2.7.1.47 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, y el artículo segundo transitorio de la Segunda Resolución de*

AMPARO EN REVISIÓN 683/2023

Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, consideró actualizada la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos.

- b) Respecto de los artículos 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto, 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación consideró que se trata de normas de naturaleza heteroaplicativa y no autoaplicativa como las consideró la quejosa, por lo que al no estar acreditada la existencia de un acto concreto de aplicación, el juicio resultaba improcedente en su contra.*
- c) Respecto del artículo cuarto transitorio de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus Anexos 1-A, 9, 15 y 23, consideró que la quejosa no propuso conceptos de violación que lo combatan por vicios propios, por lo que también estimó improcedente el juicio en su contra.*
- d) En consecuencia, sobreseyó totalmente en el juicio.*

7. **Recurso de revisión.** Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que esencialmente propuso la procedencia del juicio porque las normas reclamadas sí tienen naturaleza autoaplicativa por formar un sistema normativo que vincula a los contribuyentes. El Presidente de la República y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria interpusieron sendas revisiones adhesivas, correspondiendo conocer de todos esos medios de defensa al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dictó sentencia el nueve de agosto del dos mil veintitrés en la que: a) dejó firmes los sobreseimientos decretados por cesación de efectos; b) levantó el sobreseimiento decretado respecto de los artículos 29-A, 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, y cuarto transitorio de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus Anexos 1-A, 9, 15 y 23, por considerar que son un sistema normativo de naturaleza autoaplicativa; c) desestimó las causas de improcedencia propuestas por las responsables; d) se declaró legalmente incompetente para resolver el tema de constitucionalidad subsistente, y e) remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8. **Trámite ante la Suprema Corte.** Por acuerdo de veintiuno de agosto del dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el amparo en revisión registrándolo con

el número 683/2023, lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek y ordenó su remisión a la Segunda Sala en que se encuentra adscrito.

9. En auto de _____ de _____ siguiente, el Presidente de la Segunda Sala proveyó respecto del avocamiento del asunto.
10. El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo y mediante acuerdo de _____ de _____ del año en curso se dio vista en términos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

I. COMPETENCIA

11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, toda vez que se interpone contra una sentencia dictada por una juez de distrito en un juicio de amparo indirecto en que se reclamaron normas administrativas federales respecto de la que no existe jurisprudencia y no resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno, determinación que fue aprobada por _____ de votos.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

12. Resulta innecesario el estudio tanto de la oportunidad como de la legitimación del recurso y de las revisiones adhesivas porque de esos aspectos se ocupó el tribunal colegiado de circuito que previno en su conocimiento.

III. PROCEDENCIA

13. El recurso es procedente en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en virtud de que se interpone contra una sentencia dictada por una jueza de distrito en audiencia constitucional, determinación que fue aprobada por _____ de votos.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES

14. Tomando en cuenta que la congruencia de la sentencia es una cuestión de orden público que debe ser examinada con independencia de que las partes la aleguen o no y en cualquier etapa del proceso, a continuación se repara una incongruencia relacionada con el examen efectuado tanto por la jueza de distrito como por el tribunal colegiado de circuito en torno a la procedencia del juicio.
15. Tanto la procedencia del juicio como la congruencia en el dictado de las sentencias en sus vertientes interna y externa, constituyen una cuestión de orden de público.
16. En torno a esos aspectos, esta Segunda Sala ha considerado que si bien conforme a los acuerdos generales los tribunales colegiados de circuito tienen a su cargo la facultad de analizar las causas de improcedencia en los juicios de amparo indirecto en revisión, lo cierto es que si se advierte que no hay obstáculo para que este alto tribunal analice de nueva cuenta la procedencia del juicio si se advierte la existencia de criterios que rebasen la competencia delegada conferida, **ni se puede vincular a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a examinar conceptos de violación con base en una sentencia que dispuso explícitamente**, por ejemplo, respecto de la concesión del amparo o los efectos que se le deban dar. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2017 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, décima época, libro 45, agosto del dos mil diecisiete, tomo II, página 817, que dice:

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, ESA DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Como consecuencia de los diversos acuerdos generales para delegar en los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otras, la facultad para analizar las causas de improcedencia de los juicios de amparo indirecto en revisión de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esos órganos jurisdiccionales deben limitarse a depurar las cuestiones de improcedencia y, en su caso, remitir el asunto al Alto Tribunal para la resolución de fondo procedente; supuesto en el cual, en principio, debe respetarse lo resuelto por aquéllos, porque en los aspectos de procedencia se erigen como órganos terminales de decisión. No obstante, cuando las razones ofrecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito para desestimar las cuestiones de improcedencia involucren pronunciamientos sobre el fondo del asunto, no hay obstáculo para estudiar de nueva cuenta la procedencia del juicio, particularmente, los razonamientos relacionados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, pues dichos órganos no deben fijar criterios que rebasen la competencia delegada que les fue conferida, ni vincular al Máximo Tribunal a estudiar los conceptos de violación, con base en una sentencia previa que implícita o explícitamente dispuso respecto de la concesión del amparo o los efectos que a ésta deben darse.

17. Sentado lo anterior se toma en cuenta que la quejosa reclamó, entre otras normas, los artículos 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto, 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, porque consideró que constituyen un sistema normativo indisoluble.
18. Al examinar la procedencia del juicio la jueza de distrito consideró, en esencia, que dichas normas establecen, por una parte, que los CFDI a que hace referencia el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación solamente se podrán cancelar en el ejercicio que se expidan, siempre y cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación y, por otra, las infracciones relacionadas con la no cancelación de dichos comprobantes fiscales cuando se hayan emitido por error o fuera del plazo correspondiente.

19. Sobre esa base, estimó que el solo hecho de que la quejosa fuera contribuyente y emita CFDI no conlleva necesariamente que deba cancelarlos, lo que evidencia que la naturaleza de las normas reclamadas no es autoaplicativa sino heteroaplicativa y, por ende, era necesario que acreditara un acto concreto de aplicación, lo que no aconteció.
20. La quejosa combatió esa determinación proponiendo argumentos tendentes a evidenciar, esencialmente lo siguiente:
- a) Que las normas obligan a cualquier persona que expida CFDI a no cancelarlos fuera del ejercicio fiscal en que se emiten, obligación que nace con su entrada en vigor pues desde ese momento están obligadas a un límite temporal para la cancelación, lo que acredita su naturaleza autoaplicativa.
 - b) Que las normas fueron reclamadas como un sistema normativo indisoluble y, por ende, son impugnables como una verdadera unidad en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2008, de rubro: *AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.*
21. Al examinar los agravios respectivos, el tribunal colegiado de circuito consideró que las normas reclamadas derivan de un procedimiento de reforma legislativa tendente a limitar temporalmente la posibilidad de cancelar comprobantes fiscales digitales, limitación que se encuentra vigente desde la entrada en vigor del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y, por ende, causan perjuicio desde ese momento ya que desde entonces se debe respetar el plazo para la cancelación y contar con la aceptación de la persona en favor de quien se hubiera expedido el CFDI, así como justificar los motivos de la cancelación.
22. Explicó que considerar que el perjuicio se ocasiona hasta que se realiza la cancelación correspondiente sería tanto como vincular a los

contribuyentes a que realicen una cancelación del CFDI con el solo propósito de hacer procedente el amparo.

23. Finalmente explicó que las normas reclamadas constituyen una verdadera unidad y, por ende, un sistema normativo, pues prevén un mandato, su tipificación como infracción por incumplimiento así como la sanción correspondiente.
24. De las explicaciones anteriores se advierte que ni la jueza de distrito ni el tribunal colegiado de circuito examinaron cada uno de los supuestos normativos entre sí a efecto de verificar si, conforme a su naturaleza, es posible considerarlas como un verdadero sistema normativo indisoluble. En realidad, estudiaron únicamente lo dispuesto por el artículo 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación a efecto de verificar si la prescripción legal que prevé causa perjuicio a los contribuyentes a partir de su entrada en vigor o si se requiere un acto de aplicación que concrete sus efectos en su esfera jurídica.
25. La jueza concluyó que efectivamente se requiere un acto concreto de aplicación consistente en la existencia de la cancelación de un CFDI, mientras que el tribunal colegiado de circuito consideró que tal acto no es necesario ya que desde su entrada en vigor generó a cargo de los contribuyentes que expidan CFDI la obligación de cancelarlos en un plazo máximo determinado. Sin embargo, no analizaron el contenido de los artículos 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación a efecto de determinar si conforme a lo que disponen efectivamente es posible considerar que su naturaleza y regulación lleva a considerar la existencia de un sistema normativo autoaplicativo indisoluble en términos de la jurisprudencia de este alto tribunal a efectos de la procedencia del juicio de amparo.
26. Por tanto, en reparación de la incongruencia, esta Segunda Sala analizará la procedencia del juicio a la luz de la naturaleza y contenido de las normas reclamadas.

27. Al respecto, es ilustrativo el criterio contenido la tesis aislada 2a. V/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XIII, febrero del dos mil uno, página 296, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA CUANDO, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PLENARIO 6/1999, EL TRIBUNAL COLEGIADO CORRESPONDIENTE HAYA AGOTADO EL ANÁLISIS DE LAS PLANTEADAS POR LAS PARTES.*

V. PROCEDENCIA DEL JUICIO

28. Tomando en cuenta la determinación asumida en el apartado anterior y que la procedencia del juicio también es una cuestión de orden público que debe ser examinada de oficio y en cualquier instancia con independencia de que lo aleguen o no las partes, a continuación se examina la procedencia del juicio respecto de los artículos 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, aunque desde una perspectiva distinta a la examinada por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento con base en las consideraciones obligatorias expuestas en el amparo en revisión 106/2022 resuelto por esta Segunda Sala en sesión de once de mayo del dos mil veintidós. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 122/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página 28, que dice:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. *Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso,*

de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

29. Esta Segunda Sala considera que los artículos referidos no forman parte de un sistema normativo **indisoluble** para acudir al juicio constitucional para reclamarse por su sola entrada en vigor en razón de lo siguiente.
30. En el juicio de amparo es posible reclamar normas jurídicas, abstractas, personales, obligatorias e impersonales, siempre y cuando su contenido cause alguna afectación a la parte quejosa.
31. Al respecto, la jurisprudencia de este alto tribunal ha sido prolija en señalar que, para determinar la procedencia del juicio cuando se reclaman normas jurídicas, se les puede clasificar en normas de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, cuya diferencia esencial radica en que mientras aquéllas afectan la esfera jurídica de los gobernados desde su entrada en vigor, éstas requieren la concreción de sus efectos en un acto jurídico lesivo de la esfera jurídica de los gobernados.

32. La línea jurisprudencial al respecto también ha establecido que, por su naturaleza, las normas autoaplicativas pueden ser reclamadas en dos momentos: a) a partir de su entrada en vigor, o b) cuando concreten sus efectos jurídicos por primera vez en perjuicio de los gobernados a través de un acto concreto de aplicación. En cambio, las normas de naturaleza heteroaplicativa sólo pueden reclamarse cuando son aplicadas por primera vez en perjuicio de los gobernados, debiéndose destacar que, con independencia de la naturaleza de la norma, cuando se acude con motivo su aplicación, el juicio es procedente únicamente si se trata del primer acto concreto de aplicación y no de ulteriores.
33. De lo anterior deriva que un primer paso lógico implica determinar cuál es la naturaleza de la norma impugnada, lo que podría llevar a concluir, que se trata de una ley general de carácter autoaplicativo. En segundo lugar, es necesario evaluar si quien estima que tal norma le genera agravio o perjuicio se coloca en los supuestos que prevé. Esto significa que una situación no necesariamente genera la otra, pues el primer paso aludido implica valorar una cuestión en abstracto en términos del texto legal analizado, en tanto que el segundo conlleva una valoración concreta derivada del material probatorio.
34. En estos términos, no basta que una ley o norma general sea considerada como autoaplicativa para que en automático se pueda impugnar por sus destinatarios, pues bastaría que se calificara con tal carácter para asumir, indebidamente, que siempre tendrán interés jurídico para reclamarla por la vía del amparo.
35. En cualquier caso, tratándose de amparo contra normas jurídicas, es conveniente tener en cuenta que las leyes contienen tres tipos de referentes normativos: de obligación, de permisión o de prohibición y, atendiendo a la modalidad que se prevea, se puede definir si es necesario que para generar algún tipo de afectación basta su sola vigencia, o bien, se requiera la existencia de un acto de aplicación que vincule a su destinatario provocando un perjuicio.

36. Sentado lo anterior se toma en cuenta que la quejosa reclama, entre otras normas, los artículos 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, que establecen:

Artículo 81. *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:*

(...)

XLVI. No cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello o cancelarlos fuera del plazo establecido en el artículo 29-A, cuarto párrafo de este Código, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 82. *A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*

(...)

XLII. Del 5% a un 10% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto establecido en la fracción XLVI.

37. Los artículos transcritos establecen la posibilidad de sancionar con multa que podrá ir de entre el cinco y el diez por ciento del monto de cada comprobante fiscal CFDI que se hubieran emitido por error o sin causa para ello, o bien, se hayan cancelado fuera del plazo previsto en artículo 29-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación.
38. Esas normas están dirigidas a los contribuyentes que emitan CFDI con errores, sin causa para ello o que los cancelen sin cumplir las condiciones que para tal efecto prevé el Código Fiscal de la Federación. Es decir, no se dirigen a todos los contribuyentes que emitan comprobantes fiscales digitales, sino solamente a aquellos que lo hagan con errores, que los emitan sin causa para ello, o bien, los cancelen sin cumplir las disposiciones del artículo 29-A de ese ordenamiento, hipótesis última que interesa para el caso que nos ocupa.

39. Conforme a esas disposiciones, quienes cancelen comprobantes fiscales digitales sin cumplir los requisitos legales, se harán acreedores a una sanción económica.
40. Esto evidencia que, por su naturaleza, los artículos 81 y 82 transcritos tienen una naturaleza heteroaplicativa, pues será hasta que los contribuyentes que emitan comprobantes fiscales digitales CFDI los cancelen sin cumplir los requisitos legales correspondientes cuando se hagan acreedores a la multa. En otras palabras, será hasta que se imponga la sanción económica correspondiente, cuando se actualice el acto concreto de aplicación que acredita el perjuicio necesario para acudir al amparo.
41. El solo hecho de que la quejosa hubiera reclamado esas normas como parte de un sistema normativo autoaplicativo no implica que el análisis de su naturaleza deba emprenderse de esa forma porque, se reitera, la procedencia del juicio no puede estar supeditada a la forma en que la parte quejosa reclame las normas ni aduzca las violaciones constitucionales que, en su opinión, se actualizan.
42. En todo caso, de la lectura de la demanda de amparo se advierte que la quejosa ni siquiera formuló conceptos de violación tendentes a evidenciar por qué la infracción o la multa correspondiente son contrarias al orden constitucional, lo que evidencia que, en realidad, la norma jurídica que le causa afectación es la que le impone la obligación de actuar en determinada forma para cancelar válidamente los comprobantes fiscales digitales.
43. En consecuencia, procede decretar el sobreseimiento en el juicio respecto de los artículos 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

44. Al no existir causas de improcedencia pendientes de examen ni alguna otra que esta Segunda Sala advierta de oficio, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, a continuación se examinan los conceptos de violación propuestos en la demanda de amparo, de cuya lectura se advierte la existencia de uno que de resultar fundado sería suficiente para conceder la protección constitucional contra el artículo 29-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación por lo que, por razones de método en la exposición se abordará en primer lugar.
45. La quejosa alega que la norma legal reclamada es contraria a la libertad de comercio reconocida en el artículo 5º constitucional en relación con la garantía de seguridad jurídica.
46. Explica que el artículo 5º constitucional prohíbe que a cualquier persona se le impida dedicarse al comercio que le acomode siendo lícito, en el entendido de que esa libertad solamente se podrá vedar por resolución judicial cuando se ataquen derechos de terceros, o bien, por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad.
47. Afirma que la norma reclamada vulnera la libertad comercial al exigir que los hechos y actos jurídicos que lleven a cabo los contribuyentes y que se documenten en CFDI sean definitivos dentro del propio ejercicio o, a lo sumo, dentro de unos cuantos meses posteriores a su cierre, omitiendo considerar que no existe una sola forma de llevar a cabo actividades comerciales lícitamente y, además, que existe un sinnúmero de circunstancias que pueden llevar a cancelar, modificar o incluso extinguir un acto jurídico lícitamente, lo que puede ocurrir válidamente en un periodo de tiempo que exceda al ejercicio en que se expidió el comprobante, lo que genera un estado de inseguridad jurídica en perjuicio de las personas contribuyentes.
48. Agrega que la norma reclamada restringe la libertad de dedicarse a una actividad lícita a través de la celebración de actos que no consoliden o

extingan sus efectos al ejercicio en que se expide el comprobante fiscal, lo que además desconoce la realidad de diversos contribuyentes.

49. Explica que la violación a la libertad comercial que alega se encuentra estrechamente relacionada con una transgresión a la seguridad jurídica porque, indirectamente, la norma reclamada exige que las transacciones comerciales que se documenten en comprobantes fiscales digitales por internet sean definitivos dentro del propio ejercicio, sin tomar en consideración que no existe una sola forma de llevar a cabo actividades comerciales lícitamente, pues pueden suceder un sinnúmero de circunstancias que lleven lícitamente a cancelar, modificar o extinguir un acto jurídico en concreto, lo que puede ocurrir en un periodo de tiempo prolongado que ciertamente puede exceder el ejercicio en que se expidió el comprobante.
50. Así, afirma que tal situación puede llegar a desconocer e incidir en la capacidad contributiva de los contribuyentes, pues no se debe olvidar que es frecuente que las autoridades fiscales envíen invitaciones para aclarar su situación fiscal si advierten discrepancias entre el importe amparado por un certificado fiscal digital por internet y las declaraciones provisionales o anuales. Si por virtud de la norma reclamada los contribuyentes no pueden cancelar un CFDI por corresponder a un ejercicio distinto, entonces se determinarán contribuciones a su cargo que no corresponden a su verdadera contributiva generando controversias innecesarias con autoridades fiscales.
51. Aduce que de conformidad con el Código Civil Federal, los actos jurídicos celebrados por los contribuyentes pueden nacer, extinguirse y modificarse válidamente a lo largo de su vigencia e, incluso, pueden ser objeto de acontecimientos no previstos como, por ejemplo, el incumplimiento voluntario o involuntario de las obligaciones a cargo de una de las partes. Por tanto, la imposibilidad de cancelar los comprobantes fiscales con posterioridad al ejercicio en que se emitieron

limita la facultad de rectificarlos cuando exista algún acontecimiento que altere a celebración de los actos jurídicos.

52. A lo largo de sus conceptos de violación la quejosa propone argumentos tendentes a evidenciar que el hecho de que la norma reclamada imponga la obligación de cancelar los CFDI en el mismo ejercicio en que se emiten, viola tanto la seguridad jurídica como la libertad comercial, pues no se toma en cuenta que el ejercicio de la actividad de los contribuyentes muchas veces exige modificar los comprobantes con posterioridad a su emisión a fin de que las operaciones que amparan correspondan con la realidad, lo que además se vincula con la obligación de pagar las contribuciones que correspondan por las actividades que efectivamente realizan y reflejen su verdadera capacidad contributiva.
53. Previo al examen respectivo, esta Segunda Sala estima pertinente precisar que, a lo largo de su concepto de violación, la quejosa únicamente combate la disposición prevista en el párrafo cuarto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación relativa a la obligación de cancelar los CFDI a más tardar en el ejercicio fiscal en que se emitan, por lo que el examen correspondiente se centrará exclusivamente en esa hipótesis normativa.
54. Para determinar el tratamiento que deba darse a su argumento resulta necesario tener en cuenta que la doctrina jurisprudencial de este alto tribunal ha sido prolija en definir que, en materia fiscal, la seguridad jurídica implica que los contribuyentes tengan certeza de la manera en que han de cumplir sus obligaciones fiscales y tributarias y que sepan a *qué atenerse*.
55. Sentado lo anterior resulta necesario tener en cuenta el contenido del artículo reclamado, que establece:

Artículo 29-A. *Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:*

(...)

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet **sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan** y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes deban emitir el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el Reglamento de este Código.

56. El precepto transcrito establece los requisitos que deben contener los CFDI.
57. En la parte que interesa dispone que **salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, dichos comprobantes fiscales digitales por internet sólo se podrán cancelar en el ejercicio en el que se expidan** siempre que la persona a favor de quien se emitan acepte su cancelación. Además, que será el Servicio de Administración Tributaria (en lo sucesivo SAT), quien a través de reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo del ordenamiento en análisis en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.
58. Es decir, en la parte reclamada, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de que las personas contribuyentes cancelen los CFDI que emitan, pero condicionándola a lo siguiente:

- a) La cancelación solamente procederá cuando la persona en favor de quien se hubiera expedido el comprobante fiscal acepte tal cancelación. Para verificar la forma y medios en que se recabará este consentimiento se debe atender a las disposiciones generales que al efecto emita el SAT.
- b) La cancelación solamente se puede realizar en el ejercicio fiscal en que se emite el comprobante fiscal, salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor.
- c) Si el CFDI que se pretende cancelar amparaba ingresos, entonces las personas contribuyentes deberán justificar y comprobar documentalmente la cancelación.

59. Como la quejosa se duele de que el legislador hubiera limitado temporalmente la posibilidad de cancelar los CFDI a hacerlo únicamente en el ejercicio fiscal en que se emitan, resulta importante destacar que, al respecto, el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación define que *[c]uando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, **estos coincidirán con el año de calendario**. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1o. (primero) de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 (treinta y uno) de diciembre del año de que se trate.*

60. Es decir, si un ejercicio fiscal corresponde al año calendario, lo que se traduce en que comienza el primero de enero de cada año, finalizando el treinta y uno de diciembre correspondiente, resulta claro que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29-A transcrito, la cancelación de los CFDI únicamente puede ocurrir en cualquier día que corresponda al año calendario en que se emita.

61. Sentado lo anterior y a fin de verificar si existe el vicio de inconstitucionalidad alegado se estima pertinente tener en cuenta el

contenido de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que establecen:

Artículo 29. *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación. Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca al efecto mediante reglas de carácter general, inclusive los complementos del comprobante fiscal digital por Internet, que se publicarán en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de

Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

V. Una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al comprobante fiscal digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

Artículo 29-A. *Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:*

I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general. Tratándose de comprobantes fiscales digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.

Cuando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación

correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II

de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite. Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, las cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. *Tratándose de mercancías de importación:*

a) *El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.*

b) *En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.*

IX. *Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.*

Los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o

documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México. Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes deban emitir el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el Reglamento de este Código.

62. Los preceptos transcritos regulan la existencia de los comprobantes fiscales digitales por internet, mejor conocidos como CFDI, estableciendo, en términos generales, el tipo de operaciones que consignarán, los requisitos que deberá contener y las obligaciones a que están sujetos los contribuyentes que los expidan. Del artículo 29 conviene destacar lo siguiente:

- a) Las leyes fiscales establecerán la obligación de expedir CFDI por actos o actividades que realicen los contribuyentes, por los ingresos que perciban o las retenciones que efectúen.
- b) Los CFDI deben emitir a través de documentos digitales a través de la página de internet del SAT.
- c) Las personas adquirentes de bienes o servicios o que realicen pagos deberán solicitar el CFDI respectivo.
- d) Para la emisión de CFDI se debe contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones ante el Registro Federal de Contribuyentes (en lo sucesivo RFC), tramitar el certificado para el uso de sellos digitales ante el SAT y cumplir las disposiciones que se expidan en las reglas de carácter general.
- e) Previa expedición del CFDI, debe remitirse al SAT para que valide el cumplimiento de los requisitos legales, se asigne el folio que corresponda y se incorpore el sello digital de ese órgano desconcentrado.
- f) El CFDI deberá entregarse en documento digital a los clientes y, cuando sea solicitado, también en representación impresa.

63. Por su parte, el artículo 29-A establece los requisitos que deberán satisfacer los CFDI que, en términos generales y para los efectos que aquí interesan, son los siguientes:
- a) Contener clave RFC, nombre o razón social de quien lo emite y el régimen fiscal en que tributa. En su caso, el domicilio del local en que se expida.
 - b) Número de folio y sello digital tanto del SAT como del contribuyente que lo emite.
 - c) Lugar y fecha de expedición.
 - d) Clave RFC, nombre y razón social, así como código postal de la persona en cuyo favor se expide. También la clave de uso fiscal que se le dará.
 - e) Cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o servicios amparados.
 - f) Valor unitario consignado en número.
 - g) Importe total consignado en número o letra.
 - h) Los demás requisitos previstos las disposiciones que emita el SAT a través de reglas de carácter general.
64. Si bien las normas referidas no proporcionan alguna definición de lo que debe entenderse por CFDI, lo cierto es que de su contenido es posible advertir que no son sino facturas electrónicas (que sustituyeron a las impresas) que describen un bien o servicio adquirido, la fecha de transacción y los impuestos que por ella correspondan, así como los costos o precios respectivos.
65. Se trata de un documento electrónico que facilita o simplifica tanto el cumplimiento (por parte de los contribuyentes) como la supervisión del acatamiento (por parte de las autoridades fiscales) de las obligaciones fiscales a cargo de las personas contribuyentes inscritas en el RFC, pues refleja los datos indispensables para identificar tanto a quien enajena el bien o presta el servicio, como a quien lo adquiere, así como

la fuente del ingreso-egreso generado, el desglose de los impuestos pagados y la fecha de la transacción.

66. Es decir, respalda las transacciones comerciales fuente de obligaciones fiscales y tributarias a que está sujeta la población en México en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional.
67. Es, además, el documento electrónico que se erige como respaldo legal, tributario y fiscal que acredita fehacientemente y de forma transparente las operaciones comerciales que realizan los contribuyentes al amparo de las disposiciones fiscales vigentes, con el propósito de cumplir sus obligaciones fiscales en tiempo y forma, deber impuesto por el mencionado artículo 31, fracción IV, constitucional y el diverso artículo 1 del Código Fiscal de la Federación que establece que *[l]as personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.*
68. En otras palabras, el CFDI se trata del documento que, en principio, acredita las operaciones comerciales que efectúan los contribuyentes (tanto como enajenantes de bienes o prestadores de servicios como adquirentes) y que permite, por una parte, que éstas sean del conocimiento de la autoridad fiscal y, por otra, acreditar las actividades y operaciones para darles los efectos fiscales que legalmente correspondan **en el plazo correspondiente.**
69. Esta afirmación cobra sentido si se toma en cuenta el contenido del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

Artículo 6o. *Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.*

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

III. (DEROGADA)

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

70. El precepto transcrito establece, en la parte que interesa, que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran y, dispone, que se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causen, pero que les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.
71. El párrafo tercero establece que, salvo disposición expresa en contrario, corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo y que en caso de que corresponda a la autoridad, entonces éstos deben entregar la información necesaria dentro de los quince días siguientes a su causación.

72. Por su parte, el párrafo cuarto dispone que, en principio, el pago de las contribuciones debe hacerse dentro de plazo que señalen las leyes respectivas, sin embargo, a falta de disposición expresa, la declaración deberá presentarse en las oficinas autorizadas en los plazos siguientes:
- a) Si la contribución se calcula por periodos establecidos en ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar **el día diecisiete del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.**
 - b) En cualquier otro caso, **dentro de los cinco días siguientes** al momento de la causación.
73. Como se ve, a través de los artículos 29 y 29-A, el Código Fiscal de la Federación proporcionó a los contribuyentes una herramienta con la que cuentan a fin de comprobar las operaciones que realizan y darles los efectos fiscales que legalmente correspondan según las leyes tributarias respectivas con el propósito de que *contribuyan* al gasto público en forma equitativa y atendiendo a su capacidad contributiva.
74. De acuerdo al artículo 6, estos *efectos fiscales* cobrarán relevancia al momento en que deba efectuarse el pago de las contribuciones que, en principio, será el que señalen las leyes tributarias o impositivas correspondientes o, en su defecto, los previstos en esa norma, que serán, según se trate, el día diecisiete del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente, o bien, dentro de los cinco días siguientes al momento de la causación.
75. A manera de ejemplo, en materia del impuesto sobre la renta, que grava los ingresos de las personas físicas o morales por concepto de, entre otros, salarios; honorarios; remuneraciones a miembros de consejos, administradores, comisarios y gerentes; arrendamiento de inmuebles y muebles; contratos de servicio turístico de tiempo compartido;

enajenación de acciones; arrendamiento financiero; regalías, asistencia técnica y publicidad; intereses; premios; actividades artísticas, deportivas o espectáculos públicos; remanente distribuible de personas morales con fines no lucrativos; dividendos, utilidades, remesas y ganancias distribuidas por personas morales; venta de bienes inmuebles; construcción de obras, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, inspección o supervisión y otros ingresos, **el pago de las contribuciones se realizará mediante declaración presentada ante las oficinas autorizadas**, para las personas morales, **dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal** (artículo 9, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta¹) y, para las personas físicas, **en el mes de abril del año calendario siguiente** al de la obtención de los ingresos (artículo 150 de la Ley del Impuesto sobre la Renta²).

76. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, resulta claro que, conforme al sistema normativo de cumplimiento de obligaciones fiscales y tributarias, la emisión de los CFDI cobra relevancia hasta que las operaciones que amparan devengan sus efectos fiscales, precisamente, al presentar las declaraciones respectivas y liquidar las contribuciones a cargo de las personas físicas y morales, lo que no necesariamente ocurre dentro del ejercicio fiscal en que se emiten.
77. En efecto, a manera de ejemplo, en el caso del impuesto sobre la renta, llevado al extremo, puede ocurrir que se efectúen operaciones comerciales los días treinta y treinta y uno de diciembre, sin embargo, conforme a la redacción de la norma reclamada, no procederá la

¹ **Artículo 9.** Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del (...)
(...)

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.
(...)

² **Artículo 150.** Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.
(...)

cancelación correspondiente en caso de errores en la emisión del CFDI si no se efectúa a la última hora del último día del ejercicio, cuando la obligación de darle efectos fiscales a ese gasto por concepto de ingreso o deducción, según se trate, se genere ya sea hasta el tercer mes del ejercicio siguiente (personas morales) o hasta abril del año siguiente (personas físicas).

78. Esta obligación, como alega la quejosa, también pasa por alto el dinamismo de las operaciones comerciales en la realidad, en que pueden ocurrir no solamente errores al momento de la emisión del CFDI, sino también terminación anticipada o incumplimiento de contratos, cancelación de servicios, entre otros.
79. Además, la propia norma reclamada prevé más condiciones para estar en aptitud de cancelar un CFDI, lo que evidencia que, de hecho, la cancelación correspondiente se lleve a cabo con mayor dilación, por ejemplo, en tanto se recaba la autorización de la persona en favor de quien se expidió el comprobante fiscal digital.
80. Esta Segunda Sala estima relevante precisar también que la norma reclamada incluso establece que ***[s]alvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor***, los comprobantes fiscales digitales por internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación, lo que evidencia que se delega en favor de la autoridad administrativa la posibilidad de regular que la cancelación deba ocurrir en un plazo incluso menor al ejercicio fiscal en que se lleva a cabo la operación amparada por el CFDI, lo que tampoco guarda congruencia con el sistema legal de acuerdo con lo que hasta aquí expuesto dejando en un estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes.
81. No pasa inadvertido que en la exposición de motivos se asentó:

19.7. Delimitación en la cancelación de los CFDI

Debido a que no se cuenta con un plazo para la cancelación de los CFDI emitidos, se ha detectado que los contribuyentes realizan tal cancelación años después de su emisión, lo que no permite contar oportunamente con información actualizada para conocer la situación fiscal de los contribuyentes, dando origen a observaciones o cartas invitación para corregir su situación fiscal por parte de las autoridades fiscales.

Por ello, se propone establecer un plazo para cancelar los comprobantes que tengan un vicio en su emisión o una justificación válida para ello, con lo que se permitirá disminuir los actos de molestia a los contribuyentes.

Asimismo, se ha detectado que, durante el ejercicio de facultades de comprobación los contribuyentes cancelan los CFDI, lo que provoca inseguridad jurídica respecto de dichas cancelaciones.

Por lo anterior, se propone que para que los contribuyentes puedan cancelar los CFDI, deben acreditar y justificar que efectivamente dichos comprobantes tuvieron un vicio en su emisión, estando en posibilidad de acreditar ante la autoridad fiscal la procedencia de dicha cancelación.

82. Como se ve, en la exposición de motivos se explicó que la cancelación ilimitada temporalmente de los CFDI impide contar con la información actualizada de los contribuyentes en torno a las operaciones que realizan lo que, a su vez, originó observaciones o cartas invitación para corregir la situación fiscal, razón por la cual se proponía fijar un plazo a fin de evitar una situación de inseguridad jurídica en torno a las cancelaciones disminuyendo así la existencia de actos de molestia en los contribuyentes.
83. Aun cuando el propósito de la reforma fue facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y su vigilancia, lo cierto es que el término límite fijado por el legislador no guarda congruencia con el sistema legal de temporalidad en el cumplimiento de obligaciones fiscales y tributarias, máxime si se toma en cuenta que incluso para el impuesto sobre la renta existe obligación de reportar las operaciones amparadas precisamente por los CFDI hasta los meses de marzo o abril, según se trate de personas físicas o morales.
84. Tampoco se pasa por alto que en la regla 2.7.1.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós (en lo sucesivo RMF 2022), se estableció:

Plazos para la cancelación de CFDI

2.7.1.47. Para los efectos del artículo 29-A, cuarto párrafo del CFF, la cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar el 31 de enero del año siguiente a su expedición.

Lo anterior no es aplicable a los CFDI globales emitidos por las personas físicas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza.

85. Y que en la Primera Resolución de Modificaciones a esa RMF 2022 se previó:

Plazos para la cancelación de CFDI

2.7.1.47. Para los efectos del artículo 29-A, cuarto párrafo del CFF, la cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.

...

86. En las reglas administrativas antes transcritas, el SAT previó, en un primer momento, que la cancelación de los CFDI podría efectuarse a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal siguiente, mientras que, en un segundo momento, dispuso que se podía efectuar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta.
87. Si bien dichas reglas favorecen a los contribuyentes en la posibilidad de cancelar los CFDI más allá del límite legal aquí analizado, lo cierto es que esas disposiciones no pueden salvar la constitucionalidad de la norma reclamada.
88. En primer lugar, porque la inconstitucionalidad de una norma legal deriva de su confronta directa con la Constitución y a lo largo de esta sentencia se expuso que el artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación adolece del vicio de inseguridad jurídica. En segundo, porque la norma legal reclamada es clara en que el límite temporal es, como máximo, el propio ejercicio fiscal en que se emite el CFDI, por lo que en caso que la regla general administrativa no establezca alguna disposición en contrario, ese es el plazo a considerar. En tercer lugar, porque, como se expuso, la propia norma legal dispone

que ese plazo máximo incluso puede ser menor si así lo disponen las autoridades fiscales.

89. En consecuencia, procede declarar la inconstitucionalidad del artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación por lo que toca la disposición relativa a que salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan.
90. Una vez examinado el concepto de violación antes sintetizado, queda examinar el resto de argumentos en que la quejosa aduce, en esencia, lo siguiente:
 - a) Que el artículo 29-A, párrafos quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación viola el artículo 16 constitucional porque no cumple el deber de adecuada motivación legislativa.
 - b) Que el artículo 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación viola el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad y el principio de irretroactividad de la ley.
91. Respecto de los argumentos sintetizados con el inciso a), la quejosa plantea que como la norma reclamada implica una restricción al derecho de los contribuyentes a cancelar CFDI para que su realidad económica coincida con la documentación soporte respectiva, el legislador debió realizar una motivación reforzada y no ordinaria.
92. A efecto de resolver el concepto de violación antes sintetizado resulta necesario tener en cuenta que el Tribunal Pleno ha establecido que las garantías de fundamentación y motivación tratándose de leyes se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación).

93. En relación con el tipo de motivación legislativa que es exigible resulta necesario tener en cuenta el contenido de la tesis de jurisprudencia P./J. 120/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre del dos mil nueve, página 1255, que establece:

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. *Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones.*

Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

94. De la tesis jurisprudencial transcrita se advierte que este tribunal pleno ha considerado que la motivación legislativa puede ser reforzada u ordinaria según se trate del valor que se encuentre en juego y del derecho que se estime violado.
95. La primera (motivación reforzada) se exige cuando se detecta alguna categoría sospechosa, mientras que la segunda (motivación ordinaria) tiene lugar cuando no existe peligro y, por tanto, no debe valorar de una manera específica las circunstancias concretas del caso, pues no subyace algún tipo de riesgo de merma en un derecho fundamental, o bien, constitucionalmente análogo, sino que se da en campos como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental.
96. La doctrina jurisprudencial de este alto tribunal ha definido, en términos generales, que una categoría sospechosa es una distinción basada en alguno de los criterios enunciados por el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de personas.
97. Es decir, se trata de ciertas características o atributos de las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes se

han asociado a tales atributos o características. Son, pues, factores prohibidos de discriminación.

98. Como ya quedó expuesto, la norma reclamada únicamente regula las características que han de revestir los CFDI y la manera en que procederá su cancelación lo que evidencia que tiene naturaleza meramente fiscal y, en su caso, económica, por lo que no prevé alguna limitación a derechos fundamentales ni mucho menos una distinción de trato basada en alguna categoría sospechosa de las previstas en el artículo 1 constitucional. En consecuencia, contrario a lo alegado por la quejosa, no se exigía una motivación legislativa reforzada, sino una ordinaria.
99. En efecto, la sola lectura de la norma reclamada evidencia que no existe alguna distinción basada en alguno de los criterios enunciados por el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de personas, sino únicamente las condiciones a cumplir para la cancelación de los comprobantes fiscales digitales por internet.
100. El solo hecho de que la quejosa considere que esos requisitos implican alguna dificultad o impactan en la manera en que realiza sus operaciones económicas no implica que existiera un deber de realizar una motivación reforzada, sino que bastaba una motivación ordinaria lo que en el caso concreto aconteció, pues basta la lectura de la exposición de motivos que quedó transcrita con anterioridad y que incluso la propia quejosa transcribe en su demanda, para advertir que se expusieron las razones que hacían necesario adicionar el requisito de que la cancelación del CFDI ocurra en el propio ejercicio fiscal en que se emite.

101. Finalmente, respecto de los conceptos de violación a través de los que la quejosa pretende evidenciar que la norma reclamada viola el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad y la prohibición de retroactividad, esta Segunda Sala advierte que a través de sus argumentos únicamente combate el requisito inherente al plazo máximo para cancelar los CFDI previsto exclusivamente en el párrafo cuarto del artículo 20-A del Código Fiscal de la Federación, aspecto que ya fue analizado en esta ejecutoria con anterioridad por lo que resulta innecesario emprender el examen correspondiente, pues ningún beneficio mayor alcanzaría con ese análisis.
102. En consecuencia, lo procedente es, por una parte, conceder el amparo solicitado contra el artículo 29-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación y negarlo respecto de los párrafos quinto y sexto de esa norma.
103. Esta Segunda Sala estima pertinente precisar lo siguiente.
104. Aun cuando de conformidad con el punto cuarto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito, correspondería al tribunal colegiado de circuito remitente la resolución de los conceptos de violación propuestos contra el artículo cuarto transitorio de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus Anexos 1-A, 9, 15 y 23 publicada el nueve de junio del dos mil veintidós, en ejercicio de su competencia delegada, lo cierto es que del minucioso examen a la tercera ampliación de demanda se advierte que no se plantearon conceptos de violación que combatan directamente las disposiciones contenidas en esa norma transitoria, sino que se reiteraron los conceptos de violación propuestos en la demanda de amparo contra el artículo 29-A, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación, por lo que ningún efecto práctico tendría el reenvío dado

que los vicios de inconstitucionalidad ya fueron resueltos en esta ejecutoria.

105. En relación con los efectos de la concesión del amparo se precisa que la inconstitucionalidad que señala esta ejecutoria procede únicamente respecto de la disposición que establece que salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan, por lo que esa limitación no será aplicable a la quejosa. Sin embargo, si existe alguna otra disposición normativa que establece el plazo para realizar la cancelación de los CFDI más allá del ejercicio fiscal en que se emiten, deberá acatarla.

106. **Revisión adhesiva.** Dado que en la revisión adhesiva del Jefe del Servicio de Administración Tributaria no se proponen argumentos contra el fondo del asunto y, además, respecto del acto que se le reclamó se ha negado el amparo, en este apartado únicamente se examinará la revisión adhesiva del Presidente de la República en que argumenta, en la materia competencia de esta Segunda Sala, en esencia:

- a) Que los conceptos de violación son inoperantes en tanto se hacen depender de situaciones hipotéticas o particulares.
- b) Que no existía el deber de motivar en forma reforzada.
- c) Que no se viola el principio de progresividad ni la prohibición de retroactividad.

107. En torno a los argumentos relativos a los incisos c) y d), esta Segunda Sala consideró que son infundados e inexactos los argumentos planteados por la quejosa.

108. Respecto del agravio relacionado con el inciso a) esta Segunda Sala ya expuso las consideraciones por las cuales considera la eficiencia del examen del concepto de violación para demostrar la violación a los

derechos de seguridad jurídica y libertad comercial, por lo que debe estimarse infundado.

109. Consecuentemente, procede, por una parte, conceder el amparo solicitado contra el artículo 29-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación y negarlo respecto de los párrafos quinto y sexto de esa norma.

110. Las consideraciones relacionadas con el estudio de fondo constituyen precedente obligatorio en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo al haber sido aprobadas por _____ de votos de _____.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia del recurso competencia de esta Segunda Sala, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio contra los artículos 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **INMOBILIARIA ALUMINIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra el artículo 29-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **INMOBILIARIA ALUMINIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra los artículos 29-A, párrafos quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación, y cuarto transitorio de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus Anexos 1-A, 9, 15 y 23 publicada el nueve de junio del dos mil veintidós.

QUINTO. Es **INFUNDADA** la revisión adhesiva del Presidente de la República.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.